



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05748-2007-PA/TC
LIMA
GRACIELAATO DEL AVELLANAL
DE BURNEO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Ato del Avellanal de Burneo y don Guillermo Burneo Cardó Roberto, representados por don Roberto Ato del Avellanal, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 190, su fecha 12 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Víctor Lucas Ticona Postigo, Jorge Isaac Carrión Lugo, José Alberto Palomino García, Alfonso Hernández Pérez y Antonio Paredes Pajares. Solicitan que se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de setiembre de 2006 expedida en el proceso de otorgamiento de escritura pública que sigue Ángel Antonio Gosicha Tello contra los recurrentes. Alegan violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, toda vez que el órgano judicial emplazado desestimó, mediante la cuestionada resolución, el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia de vista, inobservando las normas que garantizan el debido proceso, interpretando erróneamente los artículos 1549° y 1529° del Código Civil, aplicando indebidamente los artículos 1412° y 1362° del mismo código y, finalmente, inaplicando los artículos 1361° y 1430° del Código Civil.
2. Que con fecha 20 de noviembre de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos se evidencia que la supuesta afectación a los derechos que alegan los recurrentes se sustenta en supuestas interpretaciones erróneas, aplicaciones indebidas e inaplicaciones de normas sustantivas, lo que no es materia de revisión en un proceso de amparo. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la cuestionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución se encuentra debidamente motivada y que los recurrentes pretenden cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces, en la medida que éstos han rechazado su recurso de casación.

3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 8 de setiembre de 2006, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de vista que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública en contra de los recurrentes. Consideran los demandantes que el órgano emplazado ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de propiedad. Sustentan las supuestas violaciones a sus derechos en los siguientes hechos: a) las instancias judiciales de mérito no habrían valorado que el contrato de compraventa, en base al cual se solicitaba el otorgamiento de escritura pública, se habría resuelto de pleno derecho por falta de pago (conforme al artículo 1430° del Código Civil) al no haber cumplido con pagar, los compradores, las cuotas correspondientes en la forma establecida en el referido contrato suscrito por las partes el 1° de mayo de 1986. Esto porque, a criterio de los recurrentes, las consignaciones efectuadas por los compradores en intis y al cambio de dólar MUC no tienen ningún valor y contravienen lo pactado; b) con relación a la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, manifiestan que el órgano judicial emplazado: i) habría desconocido el principio de consensualidad previsto en el artículo 1532° del Código Civil; ii) habría interpretado erróneamente el artículo 1549° del Código Civil, pues a su juicio éste no se refiere expresamente al otorgamiento de escritura pública; iii) habría aplicado indebidamente el artículo 1412° del Código Civil, toda vez que no existía ley ni acuerdo celebrado por las partes que ordene el otorgamiento de escritura pública; iv) habría aplicado indebidamente el artículo 1362° del Código Civil, en la medida que cumplieron en su calidad de vendedores con la transferencia de la propiedad sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública, y finalmente; v) habría inaplicado el artículo 949° del Código Civil conforme al cual la transferencia de la propiedad se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes.
4. Que planteada la demanda en tales términos la pretensión de los recurrentes resulta improcedente, pues conforme a la doctrina jurisprudencial constante emitida por este Colegiado, no constituye objeto *ratione materiae* de los procesos constitucionales en general y, del proceso de amparo en particular, la revisión de la valoración probatoria efectuada por las instancias judiciales competentes, ni la supervisión de las interpretaciones o del juicio de subsunción de la ley a un supuesto específico efectuadas por las instancias judiciales competentes en los procesos ordinarios, a menos, claro está, que de tales actuaciones resulte probada la violación manifiesta de algún derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05748-2007-PA/TC
LIMA
GRACIELA ATO DEL AVELLANAL
DE BURNEO Y OTRO

5. Que en tal sentido este Colegiado tiene establecido que “*La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional; sólo en caso de violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional entrar a conocer el asunto (...). Los procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material sea de alguna importancia para el caso legal concreto*” (TC 09746-2005-HC, FJ 6).
6. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, este Colegiado considera que resulta de aplicación al caso de autos, el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI